

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1470

VISTO:

La nota de fecha 17 de Enero de 2003 presentada por la Entidad que representa a los Bancos Públicos y Privados del país, por la que se solicita el dictado de normas legales necesarias a efectos de que se autorice a las Entidades Financieras a rectificar las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos por el período 2002 juntamente con la declaración final, en cuya oportunidad se ajustarán las diferencias a favor del fisco o a favor del contribuyente, sin que ello les signifique el pago de intereses u otros recargos, y;

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de la emergencia económica que afecto a la Nación y en virtud de los distintos decretos firmados por el Poder Ejecutivo Nacional con la finalidad de reordenar el sistema financiero, el Banco Central de la República Argentina dictó, entre otras, durante e año 2002, las Comunicaciones "A" 3465, 3517, 3599 y 3802, modificando los plazos previstos en el cronograma de vencimiento de los regímenes informativos de las entidades financieras;

Que, la referida información constituye un elemento primordial en la exacta liquidación del tributo, por lo que debe estarse a lo que de ella resulte para integrar debidamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002;

Que, la mayoría de las entidades financieras han realizado pagos a cuenta por los anticipos mensuales del año 2002;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo en que debieron actual dichas entidades, en esta oportunidad resulta pertinente disponer lo necesario a fin de que las mismas puedan proceder a rectificar e ingresar las diferencias correspondientes al ejercicio al ejercicio fiscal del año 2002 sin los recargos previstos en el Art. 65° del Código Tributario vigente, para el pago fuera de término;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Considerar abonado en término hasta el 13 de marzo de 2003, el importe del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante de la diferencia entre el gravamen total anual correspondiente al ejercicio 2002 y lo que hubieran ingresado por los distintos anticipos del mismo ejercicio (enero a diciembre inclusive), que se consideran pagos a cuenta.

Artículo 2°: Las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 que no

hayan realizado pagos a cuenta por los anticipos mensuales del año 2002, quedan excluidas de lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 3°: Comuníquese la presente Resolución a la Asociación de Bancos de la República Argentina.

Artículo 4°: De forma. 26 de febrero del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez.
Director General de Rentas.